

**ACUERDO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL SENEGAL**  
**(«BOE núm. 21/1967, de 25 de enero de 1967»)**

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Acuerdo Cultural entre España y la República del Senegal.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado Español. Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

Por cuanto el día 16 de junio de 1965, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Dakar, juntamente con el Plenipotenciario del Senegal un Acuerdo Cultural entre el Estado Español y la República del Senegal, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español, de una parte, y

El Gobierno de la República del Senegal, de otra parte.

Guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre los dos Estados, de alcanzar un mejor conocimiento mutuo y de reforzar los vínculos de orden espiritual, cultural e histórico que les unen,

Han decidido concluir un Acuerdo Cultural y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don. Nicolás Martín Alonso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República del Senegal; y

El Presidente de la República del Senegal al doctor Ibra Mamdca Wane, Ministro de Educación Nacional y Cultura.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena, y debida forma, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.**

Las Altas Partes contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, la visita de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán, preferentemente, sobre materias científicas, literarias y artísticas del país disertante.

**Artículo 2.**

Las Altas Partes contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales, así como la actuación de personas y de grupos de personas representativos de las respectivas culturas.

**Artículo 3.**

Las Altas Partes contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

**Artículo 4.**

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos, de lugares, edificios iconografías, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al Patrimonio histórico de uno y otro país.

Quedarán exentos de todos los derechos de Aduanas, en los límites de la más estricta reciprocidad y bajo reserva de no comercialización, el material cultural y pedagógico destinado a los Centros o Instituciones culturales de la otra Parte y de las exposiciones o manifestaciones artísticas, er. este último caso, bajo la condición de retorno.

**Artículo 5.**

Las Altas Partes contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de difundir programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán, asimismo, la creación en sus establecimientos oficiales de enseñanza primaria, secundaria, normal y universitaria, de cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura y, en general, la cultura de la otra Parte contratante.

#### **Artículo 6.**

Cada una de las Partes contratantes se compromete a actuar en forma que los textos utilizados en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, se ajusten a la verdad histórica. La Comisiones Mixtas que se mencionan en el artículo 8º. colaborarán en el cumplimiento de la obligación que ambas Partes asumen.

#### **Artículo 7.**

Las obras de los autores nacionales de una. de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas. Literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que hayan sido cumplidas las respectivas disposiciones legales.

Quedan a salvo las disposiciones instituidas por cada una de las Partes para el fomento de la industria cinematográfica nacional cuando dichas disposiciones no tengan un carácter discriminatorio especial para, la otra Parte.

#### **Artículo 8.**

A los efectos de aplicación del presente Acuerdo, así como de su desarrollo y del examen de las modificaciones que eventualmente conviniese efectuar en el mismo, cada una de las Altas Partes contratantes acuerda la creación de una Comisión Mixta compuesta por miembros designados por los Ministerios de Relaciones Exteriores, los Ministerios de Educación Nacional respectivos, otras autoridades competentes y los Agregados Culturales a las respectivas Embajadas; y en ausencia de éstos, de funcionarios integrantes de las Misiones diplomáticas.

Eventualmente, podrá igualmente designarse algún técnico o experto, cuando la Comisión lo estime oportuno.

#### **Artículo 9.**

Ambos países fomentarán la concesión de becas destinadas a Profesores de los dos países para dictar cursos en establecimientos universitarios o centros superiores de enseñanza de la otra Parte y a graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en establecimientos de enseñanza normal, universitaria y artística.

#### **Artículo 10.**

Las Altas Partes contratantes establecerán de común acuerdo las condiciones para el recíproco reconocimiento de los Títulos Académicos en todos sus grados a efectos de escolaridad en los Centros docentes de la otra Parte.

#### **Artículo 11.**

Las Altas Partes contratantes establecerán el régimen de convalidación de Títulos a efectos de ejercicio profesional, de acuerdo con la legislación laboral de ambos países.

#### **Artículo 12.**

Los estudiantes senegaleses y españoles que ingresen en los Institutos oficiales de enseñanza de los Países contratantes serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúen.

#### **Artículo 13.**

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y a estudiar de común acuerdo el régimen recíproco más conveniente, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico conforme a las legislaciones propias de cada país.

#### **Artículo 14.**

La colaboración prevista en el presente Acuerdo no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Altas Partes contratantes, al afectara al desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Altas Partes contratantes y un tercer Estado.

#### **Artículo 15.**

El presente Acuerdo ser aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes contratantes. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán en la ciudad de Dakar dentro del más breve plazo posible. El Acuerdo entrará en rigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes en la inteligencia de que al extinguirse el Acuerdo, la situación de que estén gozando sus beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y. en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, redactado en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma francés y español, en la ciudad de Dakar, el día 16 de junio de 1965.

Por el Gobierno español. Nicolás Martín Alonso. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República del Senegal, Ibra Mamadou Wane. Ministro de Educación Nacional y Cultura.

Por tanto, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza. Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores. FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ